Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA-SALA CIVIL - FAMILIA
E.S.D

Ref: Unión Marital de Hecho- De TERESA SEPULVEDA VARON contra OLEGARIO HERNANDEZ. 2018-797

Asunto: SUTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

Respetado Magistrado.

Obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y actuando dentro la oportunidad procesal, presento y sustento el recurso de apelación de apelación contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el art, 327 y el art 14 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, notificado por estado de 8 de julio de la presente anualidad, en oportunidad de ley lo presento de esta manera:

Reitero nuevamente los conceptos expresados en la demanda, la señora teresa Sepúlveda barón, y el señor Olegario Sepúlveda Hernandez, convivieron desde 1988 y hasta el 21 de julio del 2018 en unión marital de hecho, tal y como se demuestran en las pruebas que reposan en el expediente, esto es los registros civiles de nacimiento de los hijos que procrearon dentro de la unión, los testimoniales absueltos en audiencia y las demás pruebas documentales decretadas y solicitadas.

Igualmente reitero que, adquirieron el patrimonio donde construyeron su cohabitación y núcleo familiar y del que se encuentra a nombre del señor Olegario, esto es en posesión desde el 22 de agosto del 2001 y en sentencia judicial el 13 de agosto de 2003 dentro del proceso de pertenencia, patrimonio que adquiere dentro de la vigencia de la unión marital de hecho, así como también las obligaciones alimentos y manutención que durante la vigencia de la misma fueron compartidas, el fruto de su trabajo que mi mandante aporto en la sociedad patrimonial.

1. En sentencia del 30 de septiembre de 2020, la juez de primera instancia del juzgado del circuito de familia de Funza, **declaro probada la excepción de prescripción de la acción relacionada con la declaración de la sociedad patrimonial**, los motivos en los que se tomó y concluyo su decisión, fueron por no haber apartado lecho mi mandante y no haber prolongado sus relaciones sexuales hasta el 21 de julio de 2020.

Mi mandante, efectivamente como lo dijo en sus declaraciones, se había separado lecho, con el señor Olegario, debido a la violencia y los maltratos constantes, físicos y psicológicos, que recibía del demandado, también y lo aclara en testimonio de su hija INGRI, y que dicha decisión ocurrió en el año 2014, pero que igualmente, continuaban prestándose como pareja en sociedad, se prestaban ayuda, socorro mutuo y seguían cohabitando el mismo techo sin, entre otras, continuaban como pareja en unión marital.

Para el año 2018, me mandante decide interponer demanda contra su pareja permanente con el objetivo de declarar la unión marital, que venía compartiendo desde 1988 con el demandado y para que, con posterioridad diera lugar a liquidar la sociedad patrimonial de los bienes muebles e inmuebles que habían

emergido dentro el respectivo tiempo de unión y su vez establecer las obligaciones del caso. Las razones por las cuales mi mandante decide acudir a las instancias judiciales, fue al ver que no podía continuar con dicha convivencia, por los abusos, maltratos y la violencia ejercida por el demandado ya que se presentaban aún más frecuentes y peligrosas, Vivian en una violencia intrafamiliar constante desde años atrás, y pese a las amonestaciones y advertencias por parte de la comisaria de familia y la fiscalía, estas continuaban, sin cesar. Por ende, mi mandante decide que no daría más lugar a los hechos violentos y el maltrato ejercido por el demandado y para el 21 de julio de 2018 y a raíz de las frecuentes peleas que se daban en el momento toma la decisión y en virtud de situaciones violentas que se presentaban para esas fechas, decide demandarlo; el auto admisorio de la demanda fue con fecha 26 de septiembre del 2018 y pese a la interposición de la demanda mi mandante aún continuaba compartiendo con el demandante las obligaciones que se derivaban de dicha convivencia excepto por el requisito de lecho, pues no contaba con un techo donde irse a vivir y aún menos no tenía los recursos para solventarse y pagar un arriendo; y por lo que, la separación física y definitiva ocurre unos meses después que dio lugar a que su hija mayor Adriana Sepúlveda, termina de construir una vivienda en la que hoy en día comparten.

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990 lo que establece es un término de un año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto. Por tanto, si pasado este término los compañeros permanentes que han cesado la convivencia no acudieran ante el juez para declarar la existencia de la sociedad patrimonial, y proceder a su disolución y liquidación, debe entenderse que tal sociedad nunca existió.

De este modo no es aceptable, que en sentencia la juzgadora de primera instancia decida declarar la prescripción de la sociedad patrimonial, por la potísima razón de hecho, de que la demandante no compartió lecho sino hasta el 2014 con el demandado, de ese modo la juez concluye la prescripción, en una errónea, precaria interpretación y deducción de las normas procesales y sustanciales, al parecer en su interpretación se debían prolongar en el tiempo dichos presupuestos de mantener lecho la pareja en unión, así, que por ende la demandante había dejado pasar el término de un año. Término que encuentra configurado en tiempo de la demanda y por lo tanto enmarcados con fundamento legal, pues, la demandante interpuso la demanda ya que decidió terminar definitivamente con su pareja, y separarse física y definitivamente, como ocurrió lo ocurrido el 21 de julio de 2018, tiempo que aún no estaba prescrita la acción.

La juzgadora de primera instancia, se basó en simples conjeturas de la fecha de separación de lecho y en una precaria teoría de los hechos, además de los presupuestos legales y procesales, pero que con su decisión afectan directamente los derechos de mi mandante. Pues es de resaltar que era evidente que había una violencia intrafamiliar y que las relaciones de la familia no iban a ser las mejores, por un lado, y por el otro el demandado le pegaba constantemente a mi mandante y a sus hijos, entonces es claro que, debido a esa situación lamentable, no podía configurarse las exigencias de seguir compartiendo cama con el demandado, y mucho menos pretender que relación marital sean las mejores. Lo cierto es que aun después de la separación de lecho, la pareja se seguía viendo ante la sociedad como pareja,

se prestaban ayuda, socorro mutuo, compartían el mismo techo y a pesar de las circunstancias de violencia, aún continuaban con la permanencia de vida en común, mi mandante a pesar de la reiterada violencia ejercida por el demandado, le prestaba las atenciones que consideraba, le cocinaba, lavaba, y hacia lo que podía en la lamentable situación que padecía, pues cabe resaltar que a pesar de que el demandado dijo no recibir ninguna de estas atenciones, era debido a su decisión y eventual rechazo, pero que mi mandante, continuaba prestando la atención en función de su hogar, además de ello, el demandante le seguía considerando su pareja, pues le celaba y le buscaba siempre. esto de acuerdo a los testimonios de INGRI NATALY NELZON CELY Y MARIA CARMENZA SEPULVEDA.

La juez de primera instancia, no tuvo en cuenta que la señora teresa y el señor Olegario, eran más que los formalismos techo, lecho y mesa, existen otros presupuestos subjetivos, la ayuda y el socorro mutuo la convivencia y permanencia en el tiempo, lo que resulta reprochable es que explícitamente se debían prolongar la permanencia de relaciones sexuales, independientemente de ello habían conformado una familia desde 1988 y hasta el 21 de julio de 2018, por más 20 años, por ende, tampoco se puede pretender que las parejas maritales, y los matrimonios a pesar de seguir conviviendo juntas, continúen con el fervor de una pareja recién casada, como en este caso, y que por el hecho de que decidan no tener más relaciones sexuales y comportándose como la pareja enamorada, por la simple y llana razón que se va deteriorando con el tiempo y más aún cuando hay violencia intrafamiliar.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que más que los elementos objetivos, tales como la convivencia, la ayuda, el socorro muto, las relaciones sexuales y la permanencia, se deben tener en cuenta los elementos subjetivos, como el ánimo mutuo de permanencia, la unidad y los demás elementos, que no tuvo en cuenta, como los que he expuesto anteriormente.

De otro tema cabe resaltar y aclarar, que a pesar de haberse ido a convivir estando casada, mi mandante la señora Teresa Sepúlveda barón, pudo constituir dicha unión marital esto es desde el 31 de diciembre 1988 hasta el 21 de julio de 2018, dado que, por un lado, mediante sentencia de 18 de julio de 2006, se decretó el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico a su vez disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que formo con el señor JOSE IGNACIO RODRIGUEZ, por su parte cabe mencionar que dicho matrimonio, no se adquirieron bienes muebles e inmuebles. Y que tampoco fue consumado, pues la parecer mi mandante se había casado siendo menor de edad, y obligada, por ende, el señor JOSE adelanto las diligencias del caso, como lo fue el divorcio y que posteriormente fue declarado nulo, en sentencia proferida por el TRIBUNAL ECLECIASTICO DE SOACHA CUNDINAMARCA.

Con la declaración de nulidad declara que nunca existió realmente tal vínculo matrimonial, Por lo tanto, no pudieron confluir dos sociedades pues para que exista una sociedad al menos debió haber existido algún bien inmueble o mueble, por lo misma naturaleza del asunto, que si bien es cierto existió dicho matrimonio pero que fue declarado nulo y mucho menos obtuvieron sociedad conyugal, en lo que respecta nunca existió matrimonio y sociedad conyugal, por ende no se podría tener en cuenta la exigüidad de lo establecido en los formalismos procesales, de manera que la única sociedad patrimonial existente es la del señor Olegario y la señora teresa.

Es claro que la para que subsistan dos sociedades, primero se tuvo que haber disuelto una para que exista la otra, de modo que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surja a la vida se requiere la previa disolución de las sociedades conyugales anteriores, tal y como lo ha sostenido la Corte, uniformemente, en los reiterados pronunciamientos ya analizados con antelación. Pero, en lo que respecta no sería proporcional tal posición dado que no todos los casos son exactamente iguales, de un lado esta, posición estaría afectando directamente derechos de mi mandante, pues de ser así solo existiría sociedad patrimonial después del 18 de julio de 2006 y haría más gravosa y desproporcionado el derecho de mi mandante. De modo que no puede ser rígida y estricta, debe ser flexible y proporcional, pues cabe resaltar que a pesar que la norma dice, que se debe haber disuelto la sociedad conyugal, para que exista la patrimonial, lo discutible es que nunca, existió matrimonio, nunca hubo bienes inmuebles o muebles que constituyeran tal sociedad y mucho menos haberse podido disolver. Ahora bien, la posición de prescripción en sentencia del 30 de septiembre de 2019, indicaría que en definitiva que la señora Teresa Sepúlveda, no es merecedora de absolutamente nada del patrimonio que surgió dentro de la vigencia de la unión marital y seria aún más gravosa la desproporcionalidad en derecho hacia mi mandante.

La juzgadora primera instancia, paso por alto en pronunciarse en sentencia del caso anteriormente expuesto, al parecer fue irrelevante para la sentencia y su decisión, pero que sin embargo lo traigo a colación, y fundo los presupuestos del caso.

La Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.

2. La juzgadora de primera instancia concluyo y decidió declarar que existió unión marital de hecho entre la demandante y el demandado, desde el 31 de diciembre de 1988 y hasta el 15 de diciembre de 2014, deduciendo que se había terminado en el año 2014 porque la pareja simplemente había dejado de tener relaciones sexuales, y por ende no configuraban los elementos objetivos del art 1 de la 54 de 1990.

Cabe mencionar que el testimonio de mi mandante la señora teresa Sepúlveda, quien declaro convivir desde el año 1988 hasta el 21 de julio de 2018, y que pese a su estado emocional y dado las preguntadas por parte de la señora juez, se confundió y a su parecer dijo que había estado con el demandado hasta el año 2014, dado a las relaciones sexuales que había decido dejar de mantener con el demandado, y como lo dije anteriormente era necesario dado a la violencia intrafamiliar que existía, es claro que mi mandante se confundió en su respuesta, pero también manifestó que le prestaba ayuda, socorro a su pareja y que se mostraban como pareja hasta el año 2018, además siempre se disponía en continuar manteniendo el calor de la familia, pues le seguía considerando su pareja y a su vez el demandado también.

El testimonio de su hija INGRI NATALY actualmente mayor de edad en quien ratifico los hechos y que claramente declaro que su papa y mama convivieron y que a pesar de mencionar que mi mandante se separó de lecho con el demandante en el año 2014, continuaban siendo pareja, cohabitando, prestándose socorro y ayuda mutuamente, pues su padre le buscaba siempre como su mujer y esposa, y que además de ello al parecer le celaba.

El testimonio del señor NELSON CELY quien, ha visto el desarrollo de la convivencia del señor OLEGARIO HERNANDEZ y la señora, TERESA SEPULVEDA quien también ha ratificado los hechos de la demanda, quien veía, que siempre se comportaron como pareja, se prestaron ayuda como pareja, hasta tanto que el termino de construir la casa que él estaba ayudando a construir a su cuñada ADRIANA HERNANDEZ, esto es pasados unos meses del 21 julio de 2018.

Lo que, si se vio, es que la juez, no fue más allá de sus simples conjeturas, y fundo su decisión en declararla hasta el 15 de diciembre de 2014, sin tener en cuenta los demás elementos subjetivos.

3. La decisión ultrapatita de la togada, en audiencia en imponer al demandado en favor de su menor hijo CARLOS ANDRES, en principio se veía razonable y justa, dado a su responsabilidad de impartir justicia en equidad, pero que pese a las respectivas constancias y certificaciones del caso para la imposición de los alimentos en favor del menor, resulto ser arbitraria y desproporcional dado a la necesidad de al alimentado, al no valorar el material probatorio arrimado al proceso, como los de educación y alimentos, esto con establecido el art 281 del C.G.P.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

Y a su vez la juez de primera instancia se dispuso en audiencia en imponer al demandado en favor de su menor hijo CARLOS ANDRES a pesar de las constancias y certificaciones tales como los certificados y pagos de la universidad UNIAGRARIA y se dispuso en fijar la suma TRECIENTOS MIL PESOS ($ 300. 000.oo.)

Pero no tuvo presente las reglas de la ley 1098 de 2006 y mucho menos en impartir lo correspondiente a las obligaciones por parte del demandado y lo pedido en los alegatos y simplemente impuso una precaria suma de alimentos y no tuvo en cuenta lo correspondiente en educación la suma TRES MILLONES QUINIENTOS MIL $3.500. 000.oo) que comprenden el valor del semestre y gastos universitarios, comprendidos en trasportes, fotocopias, libros. Pues al parecer tomo el testimonial de mi mandante, es quien dijo haber mantenido el hogar y haber aportado la poca educación que le pudo dar

a sus hijos, y la togada indiscriminadamente impuso la mencionada suma, a pesar de la suficiente evidencia de la solvencia del patrimonio que cuenta y que posee el demandado, y sin más dijo la togada que, si mi mandante había educado a sus hijos, entonces que lo siguiera haciendo.

4. Por último, cabe resaltar que, aunque no se introdujo en las pretensiones la demanda los alimentos en favor de mi mandante, era necesario, debido a la clara que la evidente y precaria situación de mi mandante, encontrándose en desamparo. De modo que, en lo establecido en el art 411 del C.C. y en oportunidad procesal en lo establecido en el art 281 del C.G.P., le solicite alimentos en favor de ella, pero en sentencia brillo por ausencia el pronunciamiento del caso.

Es menester precisar, que lo presupuestos legales, que ya se configuraban y encontraban expuestos, pero que la juzgadora, se abstuvo en pronunciarse a pesar de existir la unión marital de hecho, pues mi mandante, no cuenta con medios que le proporcionen un sustento, ya que toda su vida se dedicó al cuidado de sus hijos y educación, además de contribuir con el patrimonio que adquirió con el demandado, ya que ella trabajaba y cultivaba las tierras y los frutos los utilizaba para pagar las obligaciones con su pareja y para medio sobrevivir, y que por el contrario el demandado nunca la hiso parte del patrimonio y que mi mandante había ayudado a contribuir, pues vendió y se ha usufructuado de todo lo que mi poderdante había ayudado a contribuir y construir.

La solicitud de alimentos en favor de mi mandante, no era caprichosa ni arbitraria, por el contrario, resulta necesaria, ya que carece de recursos, ahora ella vive de la caridad de sus hijas, no posee las tierras en las que cultivaba sus huertas que le ayudaban a su manutención, por encontrase todo el patrimonio a nombre del demandado y por ende era necesaria esa solidaridad, por parte del demandado, para el sustento mínimo y vital, que le proporcione una vida digna; ya que el demandado cuenta con los recursos y económica, dado a las ventas y frutos de sus tierras, de modo que posee la suficiente solvencia económica para proveerle a mi mandante alimentos, para ser más exactos es el propietario de la finca y lote ubicado en el municipio de Cota Cundinamarca que mi poderdante adquirió junto con el demandado en posesión y en pertenecía dado a la vigencia de la unión marital, con un área total de **(5.120 M2)** y una área aproximada de construcción 52.18 (M2), con número de matrícula inmobiliaria 50N-20408546, UBICACIÓN RURAL, y del que se ha estado usufructuando y vendiendo para sí mismo, sin que mi mandante reciba fruto alguno.

Y por último, cabe resaltar y mencionar que tampoco se puede desconocer los derechos de la **MUJER** en el unión marital y en sus demás derechos, como jefe de hogar, y la desproporcionalidad de derechos que le afectan directamente a ella, pues si bien La Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos, en particular, en la sentencia T-494 del 12 de agosto de 1992, dejó definido que el trabajo doméstico aportado por la mujer, no puede ser desconocido al momento de establecerse la existencia de una sociedad patrimonial entre concubinos, pues si así se hiciere, se vulnerarían los derechos fundamentales previstos en los artículos 13, 29 y 43 de la Constitución Política.

A conclusión señor magistrado, que, al parecer el afán de impartir decisiones judiciales y justicia, la juez no se detuvo por un momento a analizar los

aspectos normativos y sustanciales y mucho menos los aspectos objetivos y subjetivos, del litigio, dejando una justicia tristemente por debajo de las expectativas en lo concerniente en **JUSTICIA, EQUIDAD, IGUALDAD Y LEALTAD PROCESAL.**

PETICIÓN

1. Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se revoque la sentencia de fecha de 30 de septiembre de 2019, proferida por juzgado de familia de Funza y en su lugar se declare. La existencia de unión marital de hecho entre mi mandante la señora TERESA SEPULVEDA VARON y el demandado OLEGARIO HERNANDEZ BAYONA, esto es desde el 31 de diciembre de 1988 y hasta el 21 de julio de 2018. Y a su vez se revoque la decisión de declarar probada la excepción de prescripción de la acción con la declaración de la sociedad patrimonial y por ende se declarare que existió sociedad patrimonial desde el 31 de diciembre del 1988 hasta el 21 de julio de 2018, y por ende tiene derecho mi mandante y hay lugar a liquidarla, correspondientes en un 50% de los bienes muebles e inmuebles adquiridos dentro de la mencionada unión marital.

2. Que se revoque la decisión en sentencia, sobre los alimentos fijados por la togada y en su lugar, se fijen los solicitados en alegatos de conclusión, esto es el valor de un 50% en educación, correspondiente al valor de la matrícula de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS $3.500. 000.oo y en alimentos en su sustento mínimo hacia el menor, el valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS. $800.000.

3. Que se condene al demandado y en favor de la demandante a alimentos de conformidad con el art 411 del código civil.

Del honorable magistrado con respeto.

Atentamente,

YENNY CAROLINA MARTINEZ PULIDO.
C.C. 1.070.918.764
T.P 304.117 DEL C.S.J.

"ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción" "ARTICULO 244 C.G.P. DOCUMENTO AUTÉNTICO: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.